

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Auto Interlocutorio

Ejecutivo: 110013335-017-2021-00270-00

Demandante: Hector Jose Avila

Demandado: UGPP

Asunto: Niega mandamiento de pago

Conforme con el auto del 9 de marzo de la presente anualidad, emitido por la sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia, se procede a obedecer y cumplir dicha decisión.

Respecto a la demanda, es necesario verificar los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra la UGPP

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES SIEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5'678.585.00) MCTE, equivalente a la diferencias de las sumas descontadas por aportes.

- Que se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del 5% de aportes que estima la normatividad vigente – ley 4 de 1966 y ley 33 de 1985- del tiempo laborado el demandante del 14 de febrero de 1977 al 31 de marzo de 1994
- Que se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del 11.5% de aportes en términos de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del 1 de abril de 1994 al 31 de diciembre de 1994.
- Que se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del 12.5% de aportes en términos de ley 100 de 1993 del 1 de enero de 1995 al 31 de octubre de 1995
- Que se realice la liquidación sobre la proporción del 13.5% en términos de ley 100 de 1993 desde el 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2004
- Que realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del 14.5% del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004
- Que realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del 16% según ley 100 del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2007

2.- Los intereses moratorios de la su descontada por concepto de aportes al sistema general de seguridad social

3.- Que se condene a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.

ANTECEDENTES

Consideraciones de la demanda:

El ejecutante señala que el despacho no ordenó hacer descuento de toda la vida laboral, pues ni el juzgado ni a las entidades les consta si se hicieron o no. Como quiera que los documentos probatorios deben ser las planillas expedidas por los respectivos pagadero, considera que los descuentos de salud y pensión serán únicamente por los ultimo 5 años debido al fenómeno prescriptivo del estatuto tributario.

La UGPP mediante resolución 41282 del 31 de octubre de 2017 ordeno descontar de las mesadas atrasadas la suma de 9'353.173 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, sin que los jueces de primera instancia lo hubieren decidido taxativamente en sus fallos, funcionarios que tampoco tienen soportes probatorios para demostrar los supuestos descuentos.

Los aportes pendiente por pagar para el periodo 14 de febrero de 1977 y 30 de diciembre de 2007 deben ser indexados desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia, 13 de marzo de 2017, razón por la que corresponde a la suma de \$3'674.587, 44 conforme con la liquidación anexa a la demanda.

Sentencia de primera instancia

Por sentencia del 16 de diciembre de 2015 este despacho ordenó reliquidar la pensión reconocida por el demandante con la inclusión de factores en el IBL devengados en el último año de servicio que no hacían parte del IBC, estos factores son: el auxilio de alimentación, el auxilio de transporte, la 1/12 parte de la prima de servicios, de la prima de navidad y de la prima de vacaciones.

Sobre la procedencia de los descuentos sobre factores no cotizados la SGSS, la providencia a folio 19 dijo:

Tomando en consideración que los factores salariales sobre los cuales se ordena su inclusión no fueron tenidos en cuenta en los descuentos por concepto de cotización para la seguridad social, este despacho **ordenara la deducción conforme a lo ordenado jurisprudencialmente a efectos de respetar el principio de sostenibilidad financiera** del sistema general de pensiones.

Sobre el particular, dice el fallo, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 considero: "... en lo que concierne a las pensiones de jubilación y vejez, el empleado debe efectuar aportes durante la relación laboral como requisito indispensable para acceder a las citadas prestaciones, en tal sentido, cuando se ordena la inclusión de factores salariales en una reliquidación de la pensión sobre los cuales no se haya realizado las respectivas deducciones, en virtud de lo establecido en el artículo 99 del decreto 1848 de 1969 deberán descontarse los mismos por todo el tiempo de servicios prestados por el trabajador, disposición que implica la protección de las finanzas públicas y el equilibrio económico del estado que podría verse menoscabado sino se ordena efectuar tales descuentos.

En tal virtud, el monto de las cotizaciones que se deban realizar al sistema general de pensiones respecto de los aportes dejados de pagar antes del 1 de abril de 1994, estas se regirán por las disposiciones vigentes con anterioridad a la mencionada fecha y sobre aquellas cotizaciones realizadas a partir del 1 de enero de 1994, el monto a cancelar corresponderá a la siguiente proporción: por parte del empleador el 75% y por parte del empleado el 25% en armonía con lo establecido en el artículo 21 del decreto 692 de 1994.

De esta manera, dice la sentencia de este despacho, la entidad demandada al momento de realizar los descuentos por concepto de cotización a seguridad social deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

1.- descontara el valor de los aportes sobre los factores que, en su momento, no fueron objeto de cotización, esto durante todo el tiempo en que los mismos se devengaron por el trabajador

2.- el monto de las cotizaciones se registrará por las disposiciones vigentes al momento en que el trabajador devengó dicho factor

3.- solo se autoriza descontar el monto correspondiente a pensión

4.- el descuento debe corresponde al monto a cargo del empleado ya que el monto del empleador debe reclamarse al respectivo patrono.

El despacho advierte, dice el fallo, que se debe tener en cuenta lo señalado por el consejo de estado en sentencia del 9 de abril de 2014 con radicado interno 1849-13 con ponencia del Dr. Gustavo Gómez Aranguren, en cuanto a la actualización de los valores a descontar y que en el caso de que los descuentos superen el valor del retroactivo producto del reconocimiento realizado en esta sentencia los descuentos deberán efectuarse mensualmente sin afectar el mínimo vital del pensionado.

Recurso de apelación contra el fallo de primera instancia

La anterior providencia es apelada por la UGPP considerando la sentencias unificadas dictadas por la Corte Constitucional, la cual es confirmada por Tribunal administrativo de Cundinamarca en sentencia del 2 de marzo de 2017.

Fallo de segunda instancia

El H Tribunal siguiendo el criterio del Consejo de Estado, señala que la pensión debe ser liquidada con base en el universo de los factores salariales percibidos por el solicitante durante el último año de servicio, indicado que algunas sumas no deben ser tenidas en cuenta para efectos de liquidación pensional en tanto no constituyen salario.

Respecto a los descuentos a los aportes de seguridad social del Tribunal señalo que en la hipótesis de que se hubiere omitido el descuento de aportes sobre parte de los mismos, la empresa administradora de pensiones bien puede hacer las respectivas deducciones.

Sobre el descuento atinente a aportes por concepto de factores salariales no efectuados en su oportunidad por el empleador que deben ser tenidos en cuenta para efectos del promedio salarial base de la liquidación pensional evoca las pautas dada por la H. Corte Constitucional.

- 1) Es necesario separar jurídicamente el vinculo entre el patrono y la EAP y la relación entre el EAP y el trabajador.
- 2) Cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador n lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existente con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del SGSS
- 3) En consecuencia el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal del sistema de pensiones.
- 4) Son razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales que son propiedad del sistema y no del patrono
- 5) Que exigier el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado
- 6) Que el artículo 53 de la ley 100 de 1993 precisa que las entidades tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley
- 7) Que entre las aludidas facultades se encuentras las de verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes iv) exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados v) ordenar la exhibición examen de los libros,

comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.

- 8) La misma ley en su artículo 24 precisa que para que estas entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo
- 9) Que el artículo 57 confiere a las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida la posibilidad de establecer cobro coactivo para hacer efectivos sus créditos
- 10) Por último que en tales condiciones y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es el trabajador.

CONSIDERACIONES

1.- Señala la demanda que el fallo dictado por este despacho y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ordenó hacer el descuento de los aportes al SGSS sobre los factores no cotizados durante toda la vida laboral.

Al respecto es dable anotar que la sentencia dictada señalo en la parte considerativa que el empleado debe efectuar aportes durante la relación laboral como requisito indispensable para acceder a las citadas prestaciones y, en tal sentido, cuando se ordena la inclusión de factores salariales en una reliquidación de la pensión sobre los cuales no se haya realizado las respectivas deducciones, en virtud de lo establecido en el artículo 99 del decreto 1848 de 1969 deberán descontarse los mismos **por todo el tiempo de servicios prestados por el trabajador**, razón por la que tal argumento debe ser rechazado por el despacho.

2.- Señala la demanda ejecutiva que si no se encuentra acreditado en el plenario si se hicieron o no los aportes al SGSS durante toda la vida laboral de los factores no incluidos en la liquidación pensional, los mismos deben hacerse sobre salud y pensión por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo del estatuto tributario.

Al respecto es necesario aclarar al ejecutante que si no estaba de acuerdo por lo ordenado por el despacho en sentencia de primera instancia debió en el término de ejecutoria de la sentencia apelar tal decisión con el argumento que hoy expone; como no lo hizo en tal oportunidad pues quien apeló la decisión fue únicamente la UGPP, no es procedente considerar tal punto en este proceso como si el proceso ejecutivo fuera una instancia adicional a las existentes en el ordenamiento jurídico pues se desfiguraría la naturaleza del proceso contencioso administrativo, quedando en entre dicho la ejecutoria de la decisión adoptada en su oportunidad la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Como quiera que en la sentencia no se condiciona el pago de aportes al SGSS por parte del trabajador, es procedente que la UGPP liquidara los aportes pendientes por pagar al sistema por parte del trabajador por todo el tiempo de servicios prestados respecto de los factores salariales sobre los cuales no se haya realizados las respectivas deducciones, sin considerar el fenómeno de la prescripción por no haberse ordenado.

3.- Señala el ejecutante que los aportes pendientes por pagar la SGSS debieron ser indexados conforme la IPC desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia.

El despacho advierte, que en el fallo dictado se indicó al respecto que se debe tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de abril de 2014 con radicado interno 1849-13 con ponencia del Dr. Gustavo Gómez Aranguren, en cuento a la **actualización de los valores a descontar**.

En dicha providencia el Consejo de Estado, precisa la manera como deben efectuarse los descuentos sobre aquellos factores no cotizados, a incluir en la base de liquidación de la pensión así:

“... El aquo ordeno a la liquidadora de la entidad de previsión, ‘reliquidar sobre el nuevo valor de la pensión los reajustes de ley y realizar los descuentos de los aportes a pensión frente a los factores cuya inclusión se ordenó en esta providencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, de acuerdo con la normatividad aplicable para el caso y teniendo en cuenta el porcentaje que corresponda sufragar al trabajador. No discute la sala que la posición del colegiado de primera instancia es ajustada a la doctrina sentada de antaño por esta corporación, según la cual, procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal...”

Lo anterior debido a que el acto legislativo 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que ‘ Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones ‘.

Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para los efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, para esta sala resulta necesario que los valores a retener y/ deducir, de aquellos sobres lo que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática. ...”

Por lo anterior no es acorde con el fallo dictado por este despacho que se actualice los aportes al SGSS conforme con la fórmula de indexación establecida por el consejo de estado tal como lo señala el ejecutante, puesto que si así fuera, así se hubiera ordenado cuestión que no se hizo.

Conclusión.

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil dispone: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo. Es sabido que el título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma. Los primeros aluden a las características de la obligación insatisfecha, esto es, ser expresa, clara y exigible. Los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

No obstante, no se acotó en qué consistió con exactitud la diferencia arrojada entre la actualización ordenada por la sentencia y el liquidado por la entidad. De tal forma que, para este despacho no se encuentra debidamente soportado el presunto yerro en el que incurrió la entidad en su liquidación para poder determinar el valor por este concepto.

En consecuencia, a juicio del despacho y como ha quedado demostrado en precedencia, de la sentencia base de recaudo no emergen de manera clara, expresa y exigible las obligaciones depreciadas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e45e00d94430736d337726f1f88a11a15b7a57f13eed53aa06e73fbcc45f61**

Documento generado en 18/10/2022 09:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Mandamiento de pago No. 651

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2022-00081-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2016-00229-00
Demandante: Carmen Uriel Navarro¹
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) ²
Medio de Control: Ejecutivo

Auto libra mandamiento de pago y requiere

En el caso concreto, el título base de la ejecución es la sentencia del 04 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2016-00229-00, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y de la cual se advierte que surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del CGP, por lo cual se libraré mandamiento de pago.

Por otra parte se requerirá a la entidad demandada para que allegue a este Despacho la liquidación conforme a lo establecido y ordenado en la sentencia antes indicada.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), en los términos y condiciones determinados en la sentencia del 04 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2016-00229-00, que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

SEGUNDO. La obligación anterior deberá ser pagada por la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad ejecutada

¹ edilsonrodriguez@gmail.com; alfre20092009@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Igualmente REMITIR copia del mandamiento con sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del CGP formule excepciones, recordando que solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución. De otra parte, se recuerda que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el despacho adoptara las medidas respectivas para que el proceso continúe o si fuere del caso, concederá al ejecutante un término de 5 días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque el mandamiento de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

SÉPTIMO. El traslado concedido se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los ofiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de

Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO. RECONOCER personería al doctor **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.010.539, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 50.951 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

(2)

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ce65602fd7a76e9cabbdef27e4c5cfb1d2c5d839c3c73f6ac6e7b5eb4f2603**

Documento generado en 13/10/2022 10:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

Auto interlocutorio No. 664

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2022-00118-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2013-0062600
Ejecutante: Bertha Alicia Alomia Calonje¹
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial De Gestionpensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP²
Medio de Control: Ejecutivo

Auto libra mandamiento de pago

En el caso concreto, el título base de la ejecución se conforma por la sentencia dictada dentro del proceso con radicado 11001-33-35-017-2013-017-2013-00626-00 el 6 de febrero de 2015 modificada el 21 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

En este sentido y de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del CGP, se libraré mandamiento de pago, puesto que conforme con la certificación anexa con la demanda visible en el PDF 004 Anexos Demanda folio 70, **asignación básica** de la ejecutante **para el año 2003 es de \$9.978.310** como lo señala el demandante, no de \$9.309.454 como lo indica la resolución RDP 003984 del 11 de febrero de 2019

Respecto al valor de la prima de navidad del año 2003 observamos que el indicado en la Resolución RDP 003984 del 11 de febrero de 2019 es superior al liquidado por el despacho.

Según certificación la prima de navidad pagada a diciembre de 2003 es de \$1'003.028 que corresponde al periodo diciembre de 2002 a diciembre de 2003, como quiera que el periodo para liquidar es el comprendido entre el 31 de enero de 2003 y el 30 de enero de 2004, tenemos que dividir el monto por 12 meses y a ese resultado multiplicarlo por 10 meses puesto que no se debe considerar el valor del mes de diciembre de 2002 ni el correspondiente al mes de enero de 2003.

$\$1'003.028/12 \text{ meses}=83.585$ valor mensual de la prima de navidad

$\$83.585 \times 10 \text{ meses}= 835.856$ puesto que no se considera el pago de los meses de diciembre de 2002 y enero de 2003.

Como quiera que la entidad considera como prima de navidad para el año 2003 la suma de \$866.335 el despacho no encuentra objeción frente a tal valor

¹ alomiabertha@gmail.com; notificaciones@organizacionsanabria.com.co

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Finalmente, frente a la **prima de servicios** del año **2004** observamos que el valor indicado en la Resolución RDP 003984 del 11 de febrero de 2019 de \$269.614 es un monto superior al que le correspondería para el periodo julio de 2003 y enero de 2004 razón por la que el despacho no encuentra objeción frente a tal valor

Por ser un factor anual el monto pagado en julio del año 2003 correspondió al periodo junio 2002 a junio 2003.

El monto pagado en enero de 2004, correspondía a los meses de julio de 2003 a enero de 2004, esto es 7 meses

Como quiera que la asignación básica para el año 2004 es de \$898.194, el monto anual correspondería a la suma de \$449.097, pero como trabaja 7 meses (julio de 2003 enero de 2004) el valor pagado debió ser \$261.973 y no el indicado por la entidad \$269.614.

$$\$449.097 / 12 = 37.424 \times 7 \text{ meses} = \$261.973$$

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en los términos y condiciones determinados en la sentencia dictada dentro del proceso con radicado 11001-33-35-017-2013-017-2013-00626-00 el 6 de febrero de 2015 modificada el 21 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. La obligación anterior deberá ser pagada por la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad ejecutada.

Por secretaria Remitir copia del mandamiento con sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del CGP formule excepciones, recordando que solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución. De otra parte, se recuerda que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el despacho adoptara las medidas respectivas para que el proceso continúe o si fuere del caso, concederá al ejecutante un término de 5 días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque el mandamiento de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

SEXTO. El traslado concedido se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOVENO. RECONOCER personería al doctor **MANUEL SANABRIA CHACON**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.058, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c004b61921f73438d0d9cefa62f18d4d19d8e5a56791d72eacdfbfe2ea5bc47**

Documento generado en 13/10/2022 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

Auto interlocutorio No. 665

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2022-00130-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2014-00627-00
Demandante: María del Pilar Reina de Linares¹
Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG)²
Medio de Control: Ejecutivo

Auto libra mandamiento de pago.

En el caso concreto, el título base de la ejecución es la sentencia del 30 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2014-00627-00, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 15 de diciembre de 2016 y de la cual se advierte que surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la demandada Nación - Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG), de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del CGP, por lo cual se libraré mandamiento de pago ya que en términos del artículo 192 el ejecutante solicita el cumplimiento del fallo dentro de los 3 meses siguientes a su ejecutoria.

No obstante, es dable anotar que los intereses moratorios se deben liquidar sobre el capital, es decir, por la suma pagada por la entidad y debidamente indexada, efectuados los descuentos por aportes ordenados en la sentencia, que constituye la base de liquidación; se deben pagar desde la ejecutoria del fallo (el correspondiente al mes anterior) hasta la inclusión en nómina de la reliquidación pensional y la fórmula para su liquidación no debe incluir la indexación monetaria, esto es, la indicada por la superfinanciera

Teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), **no puede variarse o alterarse mes a mes, así lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 12 de diciembre de 2018³.**

¹ Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección c, Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018, referencia: proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01.

Ahora bien, según el artículo 195 del CPACA No. 4 este capital neto indexado devenga intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. Vencido dicho termino sin que la entidad realice el pago causan intereses moratorios comerciales.

Así las cosas, los intereses moratorios a la tasa de DTF van desde la ejecutoria del fallo esto es desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el 16 de octubre de 2017 y a partir de 17 de octubre de 2017 a la tasa comercial.

El capital neto indexado de \$20'359.166, devenga intereses a la tasa del dtf por 10 meses esto es del 16 de diciembre de 2016 al 16 de octubre de 2017

PERIODO		No.	% DIARIA	%dtf mensual	Pago diario	v/r Mesada	valor intereses dtf
DE	A	días	dtf	dtf		SENTENCIA	
16-dic-16	31-dic-16	16	0,01896%	6,92%	\$ 3.859,87	\$ 20.359.166,00	\$ 61.758,00
1-ene-17	31-ene-17	31	0,01901%	6,94%	\$ 3.871,03	\$ 20.359.166,00	\$ 120.001,94
1-feb-17	28-feb-17	28	0,01858%	6,78%	\$ 3.781,78	\$ 20.359.166,00	\$ 105.889,97
1-mar-17	31-mar-17	31	0,01822%	6,65%	\$ 3.709,27	\$ 20.359.166,00	\$ 114.987,45
1-abr-17	30-abr-17	30	0,01789%	6,53%	\$ 3.642,34	\$ 20.359.166,00	\$ 109.270,15
1-may-17	31-may-17	31	0,01690%	6,17%	\$ 3.441,54	\$ 20.359.166,00	\$ 106.687,61
1-jun-17	30-jun-17	30	0,01633%	5,96%	\$ 3.324,40	\$ 20.359.166,00	\$ 99.732,02
1-jul-17	31-jul-17	31	0,01548%	5,65%	\$ 3.151,49	\$ 20.359.166,00	\$ 97.696,11
1-ago-17	31-ago-17	31	0,01529%	5,58%	\$ 3.112,44	\$ 20.359.166,00	\$ 96.485,71
1-sep-17	30-sep-17	30	0,01512%	5,52%	\$ 3.078,98	\$ 20.359.166,00	\$ 92.369,26
1-oct-17	16-oct-17	16	0,01496%	5,46%	\$ 3.045,51	\$ 20.359.166,00	\$ 48.728,13
							\$ 1.053.606,36

Desde el 17 de octubre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018 el capital de neto indexado devenga intereses moratorios de la siguiente manera:

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	% E. A.	INTERES MENSUAL	VALOR CAPITAL	INTERÉS DE MORA
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	MORA	MORA		
17-oct-17	30-oct-17	14	1298	21,15%	0,07552%	31,73%	2,64%	\$20.359.166,00	\$ 215.255,16
1-nov-17	30-nov-17	30	1447	20,96%	0,07493%	31,44%	2,62%	\$20.359.166,00	\$ 457.633,93
1-dic-17	31-dic-17	31	1619	20,77%	0,07433%	31,16%	2,60%	\$20.359.166,00	\$ 469.132,26
1-ene-18	31-ene-18	31	1890	20,69%	0,07408%	31,04%	2,59%	\$20.359.166,00	\$ 467.548,30
1-feb-18	28-feb-18	28	131	21,01%	0,07508%	31,52%	2,63%	\$20.359.166,00	\$ 428.016,59
1-mar-18	31-mar-18	31	259	20,68%	0,07405%	31,02%	2,59%	\$20.359.166,00	\$ 467.350,20
1-abr-18	30-abr-18	30	398	20,48%	0,07342%	30,72%	2,56%	\$20.359.166,00	\$ 448.435,63
1-may-18	31-may-18	31	527	20,44%	0,07329%	30,66%	2,56%	\$20.359.166,00	\$ 462.589,06
1-jun-18	30-jun-18	30	687	20,28%	0,07279%	30,42%	2,54%	\$20.359.166,00	\$ 444.588,09
1-jul-18	27-jul-18	27	820	20,03%	0,07200%	30,05%	2,50%	\$20.359.166,00	\$ 395.789,60
								TOTAL	\$ 4.256.338,82

Como quiera que la entidad debió pagar como intereses \$5'309.945,18, a los cuales descontamos \$1'528.933 pagados el 25 de julio de 2018, se libraré mandamiento por la suma de \$3'781.012,18 y no como se indica en la demanda por \$4'875.889,65

De otra parte, es necesario anotar que el Consejo de Estado⁴, ha señalado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la Ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria hoy Financiera.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG), por la suma de \$3'781.012,18 en los términos y condiciones determinados en la sentencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2014-00627-00, que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

SEGUNDO. La obligación anterior deberá ser pagada por la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad ejecutada

Igualmente remitirse copia del mandamiento con sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del CGP formule excepciones, recordando que solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución. De otra parte, se recuerda que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el despacho adoptara las medidas

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá D. C., (8) de junio de dos dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904).

respectivas para que el proceso continúe o si fuere del caso, concederá al ejecutante un termino de 5 días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque el mandamiento de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

SEXTO. El traslado concedido se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOVENO. RECONOCER personería al doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.683.726, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta

profesional No. 91-183 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575b46ceee43d469b3a12589acf5a005aacfd41a225672f7342c12aa45ca2925**

Documento generado en 13/10/2022 05:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022

Auto interlocutorio No. 666

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00136-00

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP¹

Demandado: Lilia Aurora Bolaños Moreno²

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomarán en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante³: La parte accionante solicita se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. 7550 del 12 de marzo de 2004⁴, mediante la cual se reconoció y ordenó reliquidar una pensión gracia a favor de la señora Lilia Aurora Bolaños Moreno, en cuantía de \$ 1.189.47.49 pesos m/te., efectiva a partir del 30 de diciembre de 2002, la cual fue proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL.

Sustenta su solicitud en que a la demandada le fue reconocida una pensión de gracia, cuya reliquidación no era procedente, como quiera que, al tratarse de una prestación especial, los factores a tener en cuenta para su cálculo fueron aquellos devengados por la pensionada durante el último año de servicios anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pero con respecto a la cual no resulta procedente incluir factores salariales recibidos con posterioridad a dicha fecha.

Agrega que los factores devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria, y no para la de gracia, motivo por el cual el acto aquí demandado es contrario a derecho, pues con su expedición, se generó una vulneración de las disposiciones legales que regulan la pensión gracia, y se contrarían los pronunciamientos jurisprudenciales vigentes sobre la materia; razón por la resultan procedentes las pretensiones de la demanda, y el decreto de la medida cautelar solicitada.

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; legalagnotificaciones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co

² lilianis0630@gmail.com

³ Folios 1 a 8 Archivo Digital PDF 02 - Demanda

⁴ Carpeta Digital Pruebas Documentales, Archivo Digital PDF 02 – Resolucion7550de2004ReliquidaPension

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00136-00
Demandante: UGPP
Demandado: Lilia Aurora Bolaños Moreno
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Parte demandada⁵: Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar: La parte actora solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 7550 del 12 de marzo de 2004⁶, por medio de la cual CAJANAL reliquida una pensión de jubilación, a favor de la señora Lilia Aurora Bolaños Moreno.

Problema jurídico: Corresponde al Despacho establecer, si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

*“**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”.

Por su parte, el artículo 230 ibidem, consagra:

*“**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

⁵ Archivos digitales PDF 13 – 2022-136 TrasladoMedidaCautelar (...) y PDF 14 – MDDECorreo_ComunicacionEstado (...)

⁶ Carpeta Digital Pruebas Documentales, Archivo Digital PDF 002 – Resolucion7550de2004ReliquidaPension

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00136-00
Demandante: UGPP
Demandado: Lilia Aurora Bolaños Moreno
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

(...): (Negrillas fuera de texto).

El artículo 231 de la misma norma, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subrayas fuera de texto)*

Es así, que el legislador contempló la posibilidad de que el juez o magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia 00291 de 2018⁷, expresó:

“(...) En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]». Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 00291 del 7 de mayo de 2018, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00291-00, Magistrado Ponente: María Elizabeth García González.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00136-00
Demandante: UGPP
Demandado: Lilia Aurora Bolaños Moreno
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo: «[...]Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]» (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]».

Así las cosas, de conformidad de las normas citadas, se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: *i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados*⁸.

Indica lo anterior, que el estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

Pensión de gracia.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 114 de 1913, tienen derecho a la pensión gracia “los maestros de escuelas primarias oficiales que (en cualquier tiempo) hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley”.

Cumplida la condición para adquirir el derecho (tiempo de servicios), su goce está supeditado a la comprobación de los siguientes requisitos⁹:

“1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

4. Que observe buena conducta.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 14 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Consejero ponente: María Elizabeth García González,

⁹ Artículo 4 de la Ley 114 de 1913.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00136-00
Demandante: UGPP
Demandado: Lilia Aurora Bolaños Moreno
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

5. **(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).**

6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento”.*

Sobre tal prerrogativa, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de enero de 2021, expresó¹⁰:

“(…) Sobre el punto se recuerda que la prerrogativa de la pensión gracia, fue instituida por el legislador a través de la Ley 114 de 1913 y sus posteriores normas de regulación y modificación, como una prestación económica con fines compensatorios respecto de una situación de desigualdad que se presentó entre los docentes que habían sido vinculados por la Nación y aquellos que fueron vinculados por los diferentes entes territoriales de manera directa. Su otorgamiento estaba condicionado precisamente a que se acreditara un período específico de servicio como maestro de educación básica (primaria o secundaria), pero exclusivamente del orden municipal, distrital, departamental o nacionalizado, así como el cumplimiento de 50 años de edad (…)”. (Subrayas fuera de texto)

Pensión de jubilación de los docentes oficiales.

Sobre el marco legal de la pensión de jubilación de los docentes oficiales, el Consejo de Estado en sentencia 2005-00764 de 2012¹¹, explicó:

“(…) Del régimen jurídico aplicable al reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales¹².

En orden a resolver el presente asunto, es preciso remitirse al régimen jurídico de la pensión de jubilación de los docentes oficiales.

Dentro de los estatutos que se han aplicado se encuentran:

La Ley 6 de 1945, sobre prestaciones oficiales, consagró:

“Art. 17 Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

... b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a ...”.

En principio esta ley rigió para los empleados del sector público nacional y del sector privado, que luego se extendió al territorial. En materia de jubilación, esta ley se aplicó en el ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968, que formalmente fue abrogada por la Ley 33 de 1985.

El Decreto Ley No. 3135 de 1968, disponía:

“Art. 27 El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio” (Derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 29 de marzo de 2012, Radicación número 15001-23-31-000-2005-00764-01 (0872-10), Consejo ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 30 de enero de 2020, Radicación número: 13001-23-33-000-2014-00028-01 (0791-18), Consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² Marco normativo expuesto por esta Sala, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la sentencia de febrero de 2011, Exp No. 0058 -2006.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00136-00
Demandante: UGPP
Demandado: Lilia Aurora Bolaños Moreno
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Tanto el Decreto Ley 3135 de 1968, como su reglamentario (Decreto 1848 de 1969), se expidió y aplicó para servidores de la rama ejecutiva nacional del poder público. Respecto de los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaron sometidos a la Ley 6 de 1945 y normas complementarias y modificatorias, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. Esta ley exceptuó de su aplicación a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones.

El Decreto Ley No. 2277 de 1979, estatuto docente, indudablemente que comprende un régimen “especial” de los educadores; pero, esta disposición no regula las pensiones de jubilación u ordinarias de los mismos, de modo que es preciso remitirse a la regulación general de la Ley 33 de 1985 que en su artículo primero establece:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

...

Parágrafo. 2º. *Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.*

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Par. 3º. *En todo caso los empleados oficiales que, a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley.”*

La Ley 33 de 1985, rige desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, y es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes; para la pensión ordinaria de jubilación exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad.

De su aplicación se exceptúan tres casos:

1-) *Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

2-) *Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones sobre EDAD PENSIONAL que regían con anterioridad.*

3-) *Y los empleados oficiales que, a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores.*

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00136-00
Demandante: UGPP
Demandado: Lilia Aurora Bolaños Moreno
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Con posterioridad a la Ley 33 de 1985 se expidió la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sobre el tema dispuso lo siguiente:

“Art. 1º. Para los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal Nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal Nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal Territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin en el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1975.

PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

...

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.”

Luego se expidió la Ley 60 de 1993, que dispone en su artículo 6 que:

“... El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. ...”

De igual manera, La Ley 100 de 1993, en el inciso 2º del artículo 279, excluyó a los docentes de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social cuando precisó:

“Así mismo, se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...”

En esas condiciones, el régimen de seguridad social en materia de pensión de vejez (que reemplaza a la antigua pensión de jubilación) no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación de los docentes nacionalizados de conformidad con los requisitos de la normatividad que le es aplicable.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00136-00
Demandante: UGPP
Demandado: Lilia Aurora Bolaños Moreno
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

La Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló:

“Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales. *El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.”*

Como puede observarse en materia de pensión de jubilación, ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen “especial”. Tampoco lo hace la Ley 115 de 1994.

En efecto, lo que hizo la Ley 115 de 1994, fue ratificar el régimen de jubilación establecido en el momento, lo que indica que la Ley 33 de 1985, seguía siendo la norma aplicable para los docentes nacionales. Además, las pensiones de jubilación de las docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 1968, antecesoras de la Ley 33 de 1985, lo fueron bajo disposiciones “generales” de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de “especiales” (...). (Subrayas fuera de texto).

CASO CONCRETO

Analizado el acervo probatorio allegado al proceso, lo primero que advierte el Despacho es que, aunque la entidad demandante hace referencia al reconocimiento de una pensión gracia a favor de la señora Lilia Aurora Bolaños Moreno, con fundamento en la Ley 114 de 1913, lo cierto es que el reconocimiento pensional efectuado a través de la Resolución 2560 del 17 de marzo de 1995¹³, por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL y posteriormente reliquidado a través de la Resolución No. 7550 del 12 de marzo de 2004¹⁴, correspondió a una pensión ordinaria de jubilación, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985, según se infiere del estudio de requisitos efectuado en la parte motiva del citado acto administrativo para reconocer la prestación, tal y como se observa en el contenido de la misma, y en el cual no se analiza de si la solicitante tenía o no la calidad de docente oficial del orden territorial o nacionalizado para acceder a la prestación de gracia, sino los períodos trabajados y la edad, propios para determinar el reconocimiento de una pensión ordinaria.

Acorde con lo anterior, de conformidad con el régimen de transición establecido por la Ley 33 de 1985, si para el 13 de febrero de 1985, fecha en la cual cobró vigencia dicha ley, un empleado oficial cumplió 15 años de servicio continuos o discontinuos, tiene la posibilidad de pensionarse con la edad prevista en la norma anterior.

Para el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que la señora Lilia Aurora Bolaños Moreno, certificó tiempos de servicio como docente, desde el 2 de febrero de 1962 al 30 de diciembre de 1969 y del 1 de enero de 1970 al 30 de diciembre de 2002¹⁵, lo cual quiere decir, que para la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, esto es, al 13 de febrero de 1985, contaba con 23 años de servicios, con lo cual acreditó el requisito establecido en el parágrafo segundo del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, para ser beneficiaria del régimen de transición allí contemplado y adquirir su derecho pensional de conformidad con la Ley 6 de 1945.

En armonía con ello, se observa que la señora Bolaños Moreno, nació el 28 de enero de 1943¹⁶, obteniendo su estatus pensional el 28 de enero de 1993, al cumplir los 50 años de edad.

El reconocimiento pensional realizado a la señora Bolaños Moreno por parte de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, se produjo el 17 de marzo de 1995, acreditándose el cumplimiento de los requisitos para gozar de la prestación de vejez, de la Ley 6 de 1945, en aplicación del régimen de

¹³ Carpeta Digital Pruebas Documentales, Archivo Digital PDF 001 – Resolucion2560de1995ReconocePensionJubilacion

¹⁴ Carpeta Digital Pruebas Documentales, Archivo Digital PDF 002 – Resolucion7550de2004ReliquidaPension

¹⁵ Carpeta digital pruebas documentales, Archivo digital PDF 008 – Certificado de información laboral y PDF 021 – Certificado de factores salariales (...)

¹⁶ Carpeta digital pruebas documentales, Archivo digital PDF 010 – Fotocopia del documento (...)

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00136-00
Demandante: UGPP
Demandado: Lilia Aurora Bolaños Moreno
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

transición contemplado en la Ley 33 de 1985, reafirmando así, que la prestación otorgada no corresponde a una pensión de gracia, sino a una ordinaria.

Así las cosas, hecha la confrontación del acto administrativo demandado, con las normas cuya vulneración se alega (Ley 114/1913 artículo 1, Ley 116/1928 artículo 6, Ley 37/1933 artículo 3 y sentencia 1286 del 13 de octubre de 2005), encuentra el Despacho que, los argumentos de la parte demandante no conducen a establecer una manifiesta y evidente infracción de las normas superiores invocadas ni tampoco soportan con certeza los supuestos perjuicios que pretende conjurar con la declaratoria provisional, como quiera que, a criterio de esta instancia, se encuentran acreditados los requisitos para el reconocimiento pensional que le fuere realizado a la demandada, no constituyéndose este en la prestación especial de gracia amparada en la Ley 114 de 1913, sino en una pensión de jubilación ordinaria, en los términos de la Ley 33 de 1985, la cual es susceptible de ser reliquidada, siempre que para su cálculo se hubiere omitido tener en cuenta factores o conceptos salariales.

Por lo anterior, atendiendo a que en el caso objeto de estudio no se evidencia que el acto demandado demandado, contenga una decisión contraria al ordenamiento jurídico, el Despacho negará la medida cautelar propuesta.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 7550 del 12 de marzo de 2004 por medio de la cual CAJANAL reliquida una pensión de jubilación a favor de la señora Lilia Aurora Bolaños Moreno, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería al doctor Sergio Daniel Salazar Escalante, con C.C. 1.032.471.755 y T.P. 302.424 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandante, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto¹⁷.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹⁷ Archivo digital PDF 23 - Soportes poder legal (...)

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e35fa3eb3048af17514084183f8aaad66040f7d8747f5da196f5d0b857c8b9**

Documento generado en 18/10/2022 09:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022

Auto interlocutorio

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2022-00170-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2013-00009-00
Demandante: Marco Alfonso Bejarano Beltrán
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Ejecutivo

Auto libra mandamiento de pago.

En el caso concreto, el título base de la ejecución es la sentencia del 28 de enero de 2014, revocada el 16 de junio de 2016 por la subsección B de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del radicado 11001-33-35-017-2013-00009-00, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 22 de febrero de 2018 y de la cual se advierte que surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del CGP, por lo cual se librándose mandamiento de pago puesto que no se considera la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada establecida ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo a la suma anual de \$9'773.178, mensual \$814.823, siendo el 75% \$ 610.823 conforme la certificación anexa a la demanda, este capital indexado da un total de \$52'178.811 a los que se debe descontar el aporte al SGSS que corresponde a un 16% del cual el 12% debe ser pagado por el empleador y 4% por el trabajador.

El calculo del capital es el siguiente

año	prima tecnica indexada	meses	valor anual pendiente por pagar
2012	\$ 610.823,00	11	\$ 6.719.053,00
2013	\$ 625.727,00	13	\$ 8.134.451,00
2014	\$ 637.866,00	13	\$ 8.292.258,00
2015	\$ 661.212,00	13	\$ 8.595.756,00
2016	\$ 705.976,00	13	\$ 9.177.688,00
2017	\$ 746.569,00	13	\$ 9.705.397,00
2018	\$ 777.104,00	2	\$ 1.554.208,00
			\$ 52.178.811,00

A estos \$52'178.811 se no se hace descuento al sistema de seguridad social como quiera que es un factor relacionado por la ley 62 de 1985.

Sobre la prima semestral o de servicios se debe tener en cuenta que esta es anual razón por la que el valor reconocido por \$3'622.352 corresponde al periodo comprendido entre junio de 2010 y junio de 2011, razón por que su valor debe ser dividido en 12 meses y multiplicado por 4 meses del periodo marzo, abril, mayo y junio de 2011 así:

$$\$3'622.352/12= 301.862*4=1'207.450$$

Por lo anterior la entidad tomo el valor que corresponde para la prima de servicios o semestral.

De otra parte se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos) y FIJO (el causado a la fecha de

ejecutoria de la sentencia), **no puede variarse o alterarse mes a mes, así lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 12 de diciembre de 2018**¹.

Ahora bien, según el artículo 195 del CPACA No. 4 este capital neto indexado devenga intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria hasta el décimo mes y vencido dicho termino sin que la entidad realice el pago causan intereses moratorios comerciales. En el caso, como la ejecutoria del fallo es del 28 de febrero de 2018, el ejecutante tenía hasta el 28 de mayo de 2018 para solicitar el cumplimiento de la sentencia. Como la reclamación la realiza el 16 de junio de 2018, se generan intereses desde el 28 de febrero hasta el 28 de mayo y, desde el 16 de junio hasta el 31 de diciembre de 2018 con la tasa del dtf y desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de octubre de 2020 a la tasa de intereses comerciales moratorios así:

PERIODO		No.	%	% DIARIA	%dtf mensual	Pago diario	v/r Mesada	valor intereses dtf
DE	A	días	dtf	dtf	dtf		SENTENCIA	
1-mar-18	4-mar-18	4	5,10%	0,01397%	5,10%	\$ 7.290,74	\$52.178.811,00	\$ 29.162,95
5-mar-18	11-mar-18	7	5,10%	0,01397%	5,10%	\$ 7.290,74	\$52.178.811,00	\$ 51.035,17
12-mar-18	18-mar-18	7	4,99%	0,01367%	4,99%	\$ 7.133,49	\$52.178.811,00	\$ 49.934,41
19-mar-18	25-mar-18	7	4,99%	0,01367%	4,99%	\$ 7.133,49	\$52.178.811,00	\$ 49.934,41
26-mar-18	1-abr-18	7	5,00%	0,01370%	5,00%	\$ 7.147,78	\$52.178.811,00	\$ 50.034,48
2-abr-18	8-abr-18	7	4,89%	0,01340%	4,89%	\$ 6.990,53	\$52.178.811,00	\$ 48.933,72
9-abr-18	15-abr-18	7	4,94%	0,01353%	4,94%	\$ 7.062,01	\$52.178.811,00	\$ 49.434,06
16-abr-18	22-abr-18	7	4,91%	0,01345%	4,91%	\$ 7.019,12	\$52.178.811,00	\$ 49.133,86
23-abr-18	29-abr-18	7	4,88%	0,01337%	4,88%	\$ 6.976,24	\$52.178.811,00	\$ 48.833,65
30-abr-18	6-may-18	7	4,92%	0,01348%	4,92%	\$ 7.033,42	\$52.178.811,00	\$ 49.233,92
7-may-18	13-may-18	7	4,85%	0,01329%	4,85%	\$ 6.933,35	\$52.178.811,00	\$ 48.533,44
14-may-18	20-may-18	7	4,69%	0,01285%	4,69%	\$ 6.704,62	\$52.178.811,00	\$ 46.932,34
21-may-18	27-may-18	7	4,70%	0,01288%	4,70%	\$ 6.718,92	\$52.178.811,00	\$ 47.032,41
28-may-18	28-may-18	1	4,65%	0,01274%	4,65%	\$ 6.647,44	\$52.178.811,00	\$ 6.647,44
23-may-18	15-jun-18	24	0,00%	0,00000%	0,00%	\$ -	\$52.178.811,00	\$ -
16-jun-18	17-jun-18	2	4,60%	0,01260%	4,60%	\$ 6.575,96	\$52.178.811,00	\$ 13.151,92
18-jun-18	24-jun-18	7	4,57%	0,01252%	4,57%	\$ 6.533,07	\$52.178.811,00	\$ 45.731,51
25-jun-18	1-jul-18	7	4,56%	0,01249%	4,56%	\$ 6.518,78	\$52.178.811,00	\$ 45.631,44
2-jul-18	8-jul-18	7	4,66%	0,01277%	4,66%	\$ 6.661,73	\$52.178.811,00	\$ 46.632,13
9-jul-18	15-jul-18	7	4,60%	0,01260%	4,60%	\$ 6.575,96	\$52.178.811,00	\$ 46.031,72
16-jul-18	22-jul-18	7	4,52%	0,01238%	4,52%	\$ 6.461,60	\$52.178.811,00	\$ 45.231,17
23-jul-18	29-jul-18	7	4,59%	0,01258%	4,59%	\$ 6.561,66	\$52.178.811,00	\$ 45.931,65
30-jul-18	5-ago-18	7	4,58%	0,01255%	4,58%	\$ 6.547,37	\$52.178.811,00	\$ 45.831,58
6-ago-18	12-ago-18	7	4,56%	0,01249%	4,56%	\$ 6.518,78	\$52.178.811,00	\$ 45.631,44
13-ago-18	19-ago-18	7	4,51%	0,01236%	4,51%	\$ 6.447,30	\$52.178.811,00	\$ 45.131,10
20-ago-18	26-ago-18	7	4,54%	0,01244%	4,54%	\$ 6.490,19	\$52.178.811,00	\$ 45.431,30
27-ago-18	2-sep-18	7	4,51%	0,01236%	4,51%	\$ 6.447,30	\$52.178.811,00	\$ 45.131,10
3-sep-18	9-sep-18	7	4,54%	0,01244%	4,54%	\$ 6.490,19	\$52.178.811,00	\$ 45.431,30
10-sep-18	16-sep-18	7	4,59%	0,01258%	4,59%	\$ 6.561,66	\$52.178.811,00	\$ 45.931,65
17-sep-18	23-sep-18	7	4,51%	0,01236%	4,51%	\$ 6.447,30	\$52.178.811,00	\$ 45.131,10
24-sep-18	30-sep-18	7	4,51%	0,01236%	4,51%	\$ 6.447,30	\$52.178.811,00	\$ 45.131,10
1-oct-18	7-oct-18	7	4,48%	0,01227%	4,48%	\$ 6.404,41	\$52.178.811,00	\$ 44.830,89
8-oct-18	14-oct-18	7	4,56%	0,01249%	4,56%	\$ 6.518,78	\$52.178.811,00	\$ 45.631,44
15-oct-18	21-oct-18	7	4,38%	0,01200%	4,38%	\$ 6.261,46	\$52.178.811,00	\$ 43.830,20
22-oct-18	28-oct-18	7	4,42%	0,01211%	4,42%	\$ 6.318,64	\$52.178.811,00	\$ 44.230,48
29-oct-18	4-nov-18	7	4,41%	0,01208%	4,41%	\$ 6.304,34	\$52.178.811,00	\$ 44.130,41
5-nov-18	11-nov-18	7	4,41%	0,01208%	4,41%	\$ 6.304,34	\$52.178.811,00	\$ 44.130,41
12-nov-18	18-nov-18	7	4,35%	0,01192%	4,35%	\$ 6.218,57	\$52.178.811,00	\$ 43.529,99
19-nov-18	25-nov-18	7	4,47%	0,01225%	4,47%	\$ 6.390,12	\$52.178.811,00	\$ 44.730,82
26-nov-18	2-dic-18	7	4,42%	0,01211%	4,42%	\$ 6.318,64	\$52.178.811,00	\$ 44.230,48
3-dic-18	9-dic-18	7	4,43%	0,01214%	4,43%	\$ 6.332,94	\$52.178.811,00	\$ 44.330,55
10-dic-18	16-dic-18	7	4,54%	0,01244%	4,54%	\$ 6.490,19	\$52.178.811,00	\$ 45.431,30

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección c, Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018, referencia: proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01.

17-dic-18	23-dic-18	7	4,55%	0,01247%	4,55%	\$ 6.504,48	\$52.178.811,00	\$ 45.531,37
24-dic-18	30-dic-18	7	4,51%	0,01236%	4,51%	\$ 6.447,30	\$52.178.811,00	\$ 45.131,10
31-dic-18	31-dic-18	1	4,54%	0,01244%	4,54%	\$ 6.490,19	\$52.178.811,00	\$ 6.490,19
								\$ 1.908.129,08

PERIODO		No.	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	días	CORRIENTE	MORA		MORA
1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	0,06924%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.119.925,38
1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	0,07096%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.036.668,56
1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	0,06991%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.130.762,93
1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	0,06975%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.091.791,90
1-may-19	31-may-19	31	19,34%	0,06981%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.129.216,33
1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	0,06968%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.090.793,56
1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	0,06962%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.126.121,50
1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	0,06975%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.128.184,96
1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	0,06975%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.091.791,90
1-oct-19	31-oct-19	31	19,30%	0,06968%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.127.153,35
1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	0,06882%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.077.293,38
1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	0,06844%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.106.989,00
1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	0,06799%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.099.728,15
1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	0,06892%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.042.835,64
1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	0,06856%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.109.061,35
1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	0,06773%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.060.232,67
1-may-20	31-may-20	31	18,19%	0,06612%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.069.520,55
1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	0,06589%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.031.478,28
1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	0,06589%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.065.860,89
1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	0,06644%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.074.743,42
1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	0,06664%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.043.104,06
1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	0,06580%	\$ 52.178.811,00	\$ 1.029.959,56
						\$ 23.883.217,33

Como quiera que la entidad debió pagar por capital la suma de \$52'178.811 y como intereses moratorios la suma de \$25'791.346, se librara mandamiento por \$77.970.157

De otra parte, es necesario anotar que el Consejo de Estado², ha señalado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la Ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria hoy Financiera.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra Colpensiones por la suma de \$77'970.157 en los términos y condiciones determinados en la sentencia del 16 de junio de 2016 que revoca el fallo de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda dentro del radicado 11001-33-35-017-2013-00009-00, que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

SEGUNDO. La obligación anterior deberá ser pagada por la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá D. C., (8) de junio de dos dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904).

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad ejecutada

Igualmente remitirse copia del mandamiento con sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del CGP formule excepciones, recordando que solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución. De otra parte, se recuerda que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el despacho adoptara las medidas respectivas para que el proceso continúe o si fuere del caso, concederá al ejecutante un termino de 5 días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque el mandamiento de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

SEXTO. El traslado concedido se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOVENO. RECONOCER personería al doctor WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C, identificado con cédula de ciudadanía número 19.268.631 de Bogotá, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T. P. No. 57832 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor MARCO ALFONSO BEJARANO BELTRÁN de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f94ad1e359fcd0615424c7927333366186892f938caf4bab23cb7c79833947c**

Documento generado en 16/10/2022 08:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022

Auto Sustanciación

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2022-00170-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2013-00009-00
Demandante: Marco Alfonso Bejarano Beltrán
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Ejecutivo

Asunto: Decreta Medidas Cautelares

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, y lo contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, que al efecto señala: <<Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...>>, se procederá a decretar la medida cautelar en los términos de la solicitud, para lo cual, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, artículo 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 6º de la Ley 179 de 1994, artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹, Decreto 1101 de 2007, en el numeral 1º y párrafo del art. 594 del CGP², demás normas concordantes.

En tal virtud, se **DISPONE**:

Primero: Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros, títulos valores y rentas, que no tengan el carácter de inembargables, que la Nación –siguientes entidades financieras que Colpensiones tenga depositados a cualquier título en las BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Se reitera que lo anterior procede siempre y cuando los bienes no tengan el carácter de inembargables, conforme con lo establecido en el artículo 594 del CGP, Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, artículo 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 6º de la Ley 179 de 1994, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 1101 de 2007 y demás normas concordantes.

¹ **"Artículo 19. Inembargabilidad.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)."

² **CGP Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...) **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Por lo cual, dichas entidades financieras deberán tener en cuenta lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 y el Parágrafo del artículo 594 del CGP.

Segundo: Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el numeral décimo del artículo 593 del CGP, en el sentido de restringir el monto del embargo y retención de las sumas de dinero el cual no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Así las cosas, **Limítese** la medida a la suma de setenta y siete millones novecientos setenta mil ciento cincuenta y siete pesos (\$77.970.157) M/Cte.

Tercero: Para una rápida y eficiente gestión **Ordenar a la parte actora** que envíe por correo electrónico a las entidades bancarias relacionadas en el numeral primero, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho con las advertencias anotadas, la solicitud de embargo y retención. Deberá acreditar lo anterior con las constancias de recibido de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

78

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aded8f02f8da5a6836f7e23c95a044f37a5d3cb7fc07c57ccb5dce869294cf9**

Documento generado en 16/10/2022 08:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>